



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 189..... Fecha: 26 ABR. 2023

Resolución Gerencial General Regional N° 056 -2023 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 ABR. 2023

VISTO:

El Informe N°000191-2023-GRC/STPAD, de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en adelante la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° D000437-2019-OSCE-SIRE, de fecha 14 de octubre de 2019, el Sub Director de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, remitió al Gobernador Regional del Callao, el Dictamen N° 008-2019/DGR-SIRE, donde se concluye que el Señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, mientras ejercía el cargo de Congresista de la República durante los años 2017 y 2019, prestó sus servicios notariales al Gobierno Regional del Callao por un monto de S/. 2,472.00 soles, pese a encontrarse impedido de contratar con el Estado;

Que, mediante el Informe N° 2001-2019-GRC/GA, de fecha 04 de diciembre de 2019, el Gerente de Administración, al tener conocimiento que en el año 2017 se contrató irregularmente los servicios notariales del Sr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, dispuso al Jefe de la Oficina de Logística que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 11° numeral 11.1 de la Ley de Contrataciones y poner en práctica, referente a las personas que están impedidas de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas;

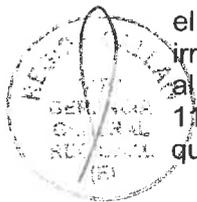
Que, con el Informe N° 425-2019-GRC/GA, de fecha 04 de diciembre de 2019, el Gerente de Administración informó a la Gerencia General que se ha tomado las medidas correctivas, a fin de no contratar con personas que están impedidas por la Ley, recomendando que los actuados sean remitidos a la Secretaría Técnica del PAD para que proceda con las investigaciones correspondientes;

Que, mediante el Memorándum N° 1237-2019-GRC/GGR, de fecha 05 de diciembre de 2019, el entonces Gerente General, remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, para que proceda a identificar al funcionario y/o funcionarios que tramitó la contratación de una persona que estaba impedida por Ley;

Que, con el Informe N° 000107-2023-GRC/STPAD, del 13 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos el informe escalafonario de los Jefes de la Oficina de Logística en el año 2017, a fin de determinar la presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, obra en autos el Memorando N° 00268-2023-GRC/ORH, de fecha 22 de febrero del 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, quien remite la información solicitada;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 189 Fecha: 26-ABR-2023



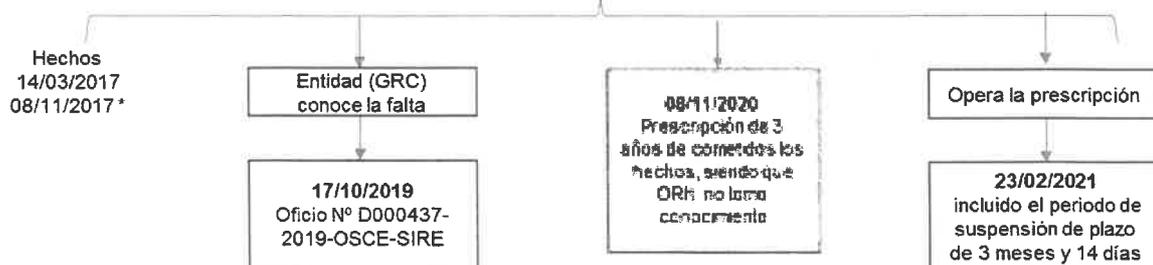
Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, asimismo, el artículo 94° de la referida Ley, dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces; lo que es precisado con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, en este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, del caso bajo análisis, se advierte que los hechos que se le imputa a los servidores Juan Gabriel Solís Fretel y Oscar Chaupe Lozano, el primero en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y el segundo en su condición de encargado de la mencionada Oficina, se suscitaron el 14 de marzo y el 08 de noviembre del año 2017 y teniendo en consideración la normativa expuesta precedentemente, en lo que respecta al plazo de prescripción debe computarse desde los tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, siendo **el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario el 23 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta el periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19¹, conforme se detalla a continuación:

03 Años desde la comisión de la falta de los servidores Juan Gabriel Solís Fretel y Oscar Chaupe Lozano



* Mediante Oficio N° D000437-2019-OSCE-SIRE, de fecha 14 de octubre de 2019, el Sub Director de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, remitió al Gobernador Regional del Callao, el Dictamen N° 008-2019/DGR-SIRE, donde se concluye que el Señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, mientras ejercía el cargo de Congresista de la República durante los años 2017 y 2019, prestó sus servicios notariales al Gobierno Regional del Callao por un monto de S/. 2,472.00 soles, pese a encontrarse impedido de contratar con el Estado.

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional.



056

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....189..... Fecha 2.6.ABR.2023

Que, sobre el particular, se advierte que la Secretaria Técnica del PAD tomó conocimiento con fecha 06 de diciembre de 2019, sin embargo, no se puso en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, operando el computo de la prescripción desde la comisión de los hechos; en consecuencia, queda establecido que se ha excedido el plazo legal para el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria, de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, la prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte; respecto de lo cual el literal i), del Artículo IV del Título Preliminar del citado dispositivo legal precisa, que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma; “*en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*”;

Que, según lo prescrito en la norma legal antes citada y, en concordancia con el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la declaración de prescripción se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente a efectos de identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica del PAD, con el informe de vistos procede declararse de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos en conocimiento con el Oficio N° D000437-2019-OSCE-SIRE, recepcionada por el Gobernador Regional del Callao con fecha 17 de octubre de 2019;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Prescripción

Declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta responsabilidad derivada de los hechos puestos a conocimiento con el Oficio N° D000437-2019-OSCE-SIRE recepcionada el 17 de octubre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yessenia Erika Miranda Riega
YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 189 Fecha: 26-ABR-2023



056

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el deslinde de responsabilidad

Disponer que se remita copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, a fin que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir a la Secretaría Técnica del PAD

Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao para su custodia y archivo del expediente materia de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ramón Fernando Alcalde Poma
.....
Ramón Fernando Alcalde Poma
Gerente General Regional (e)